

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 306

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2016-00437-00
DEMANDANTE: ANGELA ROSA JARAMILLO DE CUBILLOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, que mediante providencia calendada del 13 de diciembre de 2022, expediente que fue devuelto a este Despacho el 10 de marzo de 2023, dispuso:

*“PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia proferida el 20 de junio de 2017, por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **Ángela Rosa Jaramillo De Cubillos** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP** bajo el entendido que la pensión de jubilación post-mortem que le fue reconocida solo debe ser reliquidada con la inclusión de los emolumentos denominados: **asignación básica, bonificación por servicios prestados** (ya incluidos en sede administrativa), **prima de antigüedad** (incluida por el a-quo) y **“servicios extraordinarios”**, cuya causación se verificó en esta instancia judicial y que como se vio, comprenden aquellos servicios prestados en horas extraordinarias y/o días feriados; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás.

TERCERO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta sentencia, por Secretaría envíese el proceso al juzgado de origen, previa las anotaciones que corresponda.

Por Secretaría dése cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de 13 de diciembre de 2022, que ordenó archivar el expediente dejando las constancias del caso y devolver el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 DE FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68c2bf8a5a99849ad011d97e7814591512254b8d5ca1cc1c0174728350b4059e
Documento generado en 14/04/2023 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 270

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2016-00511-00
DEMANDANTE: ROSA MIREYA FIGUEROA URRIAGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente de la referencia se observa que por auto de 27 de octubre de 2016 el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al cual correspondió por reparto de la demanda, la rechazó por carecer de competencia y jurisdicción, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, el cual correspondió por reparto a este Juzgado.

Por auto de 6 de febrero de 2017, el entonces titular del Despacho, dispuso la inadmisión de la demanda, con el fin de que fuera adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento, ésto, una vez se obtuvo la repuesta al requerimiento previo, respecto del último lugar de prestación de servicios de la demandante.

En auto de 15 de junio de 2017, el entonces titular de este Despacho, rechazó la demanda, al no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de 24 de agosto de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto proferido por este Juzgado, que rechazó la demanda, dispuso:

“PRIMERO: REVÓCASE la providencia proferida el quince de junio de dos mil diecisiete por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, se dispone que una vez verificados los requisitos correspondientes proceda su admisión. (...).”

Se advierte que el proceso fue devuelto a este Despacho el 8 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anterior y al verificar que se reúnen los requisitos legales, se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ADMÍTASE la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ROSA MIREYA FIGUEROA URRIAGO**, mediante apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

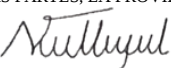
NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO** identificado con C.C. No. 80.102.233 y portador de la T.P. No. 162.400 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme el poder visible en el folio 61 del expediente, allegando con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 DE FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140a5f7b45147b2422f6642e2083b0f43a5a9ddfe7a0a779ba3ae5e77d724f32**
Documento generado en 14/04/2023 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 307

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00378-00

DEMANDANTE: MARIBEL BARRETO GALINDO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia del Magistrado Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, que mediante providencia calendada del 24 de noviembre de 2022, expediente que fue devuelto a este Despacho el 08 de marzo de 2023, dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR parcialmente los ordinales **CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Maribel Barreto Galindo en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por las razones antes expuestas, los cuales quedan así:*

CUARTO: A título de indemnización, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, a reconocer y pagar a la señora **MARIBEL BARRTEO GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.023.403, el valor equivalente a las **prestaciones sociales y demás emolumentos legales** a las que tiene derecho un empleado de planta de la entidad demandada con similares funciones a las del demandante, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios del 1 de mayo de 2009 al 31 de diciembre de 2014 y lo devengado como asignación salarial en las vinculaciones a través de cooperativas del 13 de agosto de 2004 al 23 de abril de 2009, **salvo sus interrupciones**, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

De la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos legales pagados al demandante durante la vinculación mediante cooperativas del 13 de agosto de 2004 al 23 de abril de 2009, deberán descontarse las canceladas por dicho concepto.

QUINTO: Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de indemnización, se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, a girar al respectivo Fondo de Pensiones, al que se encontraba afiliada la demandante, lo correspondiente, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar como empleador, a fin de recomponer el IBL en los

periodos que estuvo vinculado, es decir, tomar como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios del 1 de mayo de 2009 al 31 de diciembre de 2014 y lo devengado como asignación salarial en las vinculaciones a través de cooperativas del 13 de agosto de 2004 al 23 de abril de 2009, siempre y cuando exista diferencia en la liquidación, salvo las interrupciones, tiempos que se deben computar para efectos pensionales.

Para ello el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo antes expuesto. (...)”

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral noveno de la sentencia de 14 de septiembre de 2020, que ordenó archivar el expediente dejando las constancias del caso y devolver el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 DE FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136f615720029d68baad622962e764d06a983798206826210d84f26ee97a18df**

Documento generado en 14/04/2023 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 313

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00465-00
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE VAN STRAHLEN RIBÓN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, que mediante providencia calendada del 24 enero de 2023, expediente que fue devuelto a este Despacho el 10 de marzo de 2023, dispuso:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia judicial. (...)”

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 28 de febrero de 2019, que ordenó archivar el expediente dejando las constancias del caso y devolver el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 DE FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Martínez</i> LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e4605e22abe0ca408e2f8aee9f156dafbaa464f4e32d996bea3529778b21c3**

Documento generado en 14/04/2023 12:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 283

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00246-00
EJECUTANTE: PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

En atención al escrito radicado el 28 de marzo de 2023, visible en el documento 47 del expediente digital, **se pone en conocimiento de la parte ejecutada** lo allí manifestado.

Por otra parte, se ordena por SECRETARÍA, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual deberá acreditar el pago total de la obligación.

Indíquese en el oficio de requerimiento a la parte ejecutada, que este Despacho por auto de 1 de septiembre de 2022, resolvió lo pertinente frente a la sucesión procesal en este expediente, figura que como lo ha señalado el H. Consejo de Estado: *“(…) pretende a la luz de la economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso (...)”*¹

Por otra parte, de conformidad con el escrito radicado el 9 de febrero de 2023, se reconoce personería a la Sociedad **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, representada por el abogado **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.803.031, y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.852 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 46 del E.D., conforme el artículo 75 del C.G.P.

Así mismo se reconoce personería adjetiva al abogado **Álvaro Guillermo Duarte Luna** identificado con Cédula de Ciudadanía número **C.C. No. 87.063.464, T.P. 352.133** del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Rad. 2300123310002006-00188-03 – M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez – Sentencia 3 de abril de 2013

diligencias como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 46 del E.D.

Se anexa el link del expediente digital [2018-246 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 ESTADO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55278826c2eeef870707d79455e90cd360c301d99ae4af8994912d5ddf23a1e

Documento generado en 14/04/2023 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 309

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00129-00
DEMANDANTE: CARMEN CIRA PALACIO MORENO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Advierte el Despacho que, mediante auto del 28 de abril de 2022, se puso en conocimiento de las partes toda la documental allegada a fin de que se sirvieran realizar pronunciamiento si lo consideraban pertinente, pues bien, la apoderada del demandante mediante escrito del 3 de mayo de 2022, advirtió sobre las documentales faltantes, por su parte el Despacho constató y a través de los autos del 22 de septiembre de 2022 y 24 de noviembre de 2022, requirió, así:

PRONUNCIAMIENTO	OBSERVACIONES	REQUIERE
Carpeta 1:		
Contrato 700, folio N° 37, se encuentra incompleto.	Solo está la página 1 del contrato 700 y es necesario el complemento, especialmente para ver el plazo de ejecución.	Todo el Contrato 700/2016
Contrato N° 1846 no se encuentra, hace falta la prórroga 1	Pese a que está el informe de gestión contractual y el Otrosí 2, no está ni el contrato 1846 ni la prórroga 1.	Contrato 1846/2016 y el Otrosí 1
Contrato 1641, folio 52. Está incompleto.	Solo está la página 1 del contrato 700 y es necesario el complemento, especialmente para ver el plazo de ejecución.	Contrato 1641/2016
Contrato 4504, está incompleto, comparando	No hay ni una sola página del contrato 4504/2016,	Contrato 4504/2016

con la certificación0755-2017	se pueden ver los Otrosí 1 y 2, informes de ejecución, solicitudes de prórroga y designación de supervisor (desde la página 81 hasta la 95).	
Carpeta 2, 76 folios:		
Contrato 0476-2015, No se encuentra la prórroga 3 y 4, la fecha de inicio es 01 de enero del año 2015 no el 1 de enero del 2015 [sic], tal como se puede evidenciar en la certificación de fecha 25 de septiembre del año 2015.	Faltan las prórrogas 1 y 2 correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2015.	Los otro sí o prórrogas correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2015.
Carpeta 3, 61 folios:		
No se encuentra en la carpeta de la prórroga 1 del contrato 1421-2014.	No está el Otrosí 1, pero, sí el informe de gestión del mes de agosto de 2014.	El Otrosí 1 que corresponde al mes de agosto de 2014.

Por demás, en auto del 24 de junio de 2022, se atendieron las advertencias de la apoderada de la parte demandante, requiriendo a la entidad que ajuste lo allegado para satisfacer así la documental probatoria.

El 22 de julio de 2022, el apoderado de la entidad demandada allegó el faltante de la carpeta contractual en archivos de Drive, pero, persiste en las mismas carencias que fueron objeto de pronunciamiento por parte de la apoderada del demandante y a la fecha no se ha allegado lo específicamente requerido.

En consecuencia, **de manera urgente y bajo apremios legales, se deberá requerir a la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días se sirva enviar lo requerido, ya que de lo contrario podrán ser sancionados por desacato a orden judicial**, si persisten en no colaborar con la administración de justicia, toda vez que dicha documental se requiere para establecer los periodos de contratación.

De acuerdo al archivo digital denominado “35.RenunciaPoder.pdf.” se acepta la renuncia al poder conferido presentado por el Dr. **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, como apoderado de la demandada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.750.939 y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.661 del C. S. de la J., quien de conformidad con los anexos que acompañan la renuncia, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P.

Dado, que el apoderado referido, ya había otorgado poder de sustitución a la Dra. **MARLEN LANCHEROS MONTAÑO**, y ésta no ha allegado el material probatorio requerido, solicitamos a la Subred Integrada de Servicio de Salud Norte E.S.E., para que nos confirme si la apoderada continúa o no defendiendo sus intereses en el presente proceso.

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 18 DE FECHA: 17 de abril de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2137d5a8281bed67575e6064e5403639996c1061202fbb3feac3cdb1d9067900
Documento generado en 14/04/2023 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 308

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00104-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MORENO DÁVILA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Advierte el Despacho que, en audiencia de pruebas celebrada el 26 de enero de 2023, se requirió a la entidad demandada por el material probatorio decretado en audiencia inicial y a la fecha, la entidad demandada no ha allegado lo requerido:

“1. El expediente administrativo que contenga todos los contratos, órdenes de prestación de servicios y demás documentos de naturaleza similar suscritos entre la señora demandante (como certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL, copias de TODAS las planillas de turnos o listas de turno, verificación de asistencia diaria, cuadernos de entrada y salida de turnos, registros de asignación de turno, anecdotario de auxiliar de enfermería, bitácora registro de procedimiento) y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por todos los años de vinculación. Es decir, desde el 2009 hasta el 2017.

Se ordenó OFICIAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a fin de que se sirviera allegar:

- Certificación de si en la planta de personal de la entidad, existe un cargo que ejerza las mismas funciones o similares, a las que desarrolló la señora DIANA PATRICIA MORENO DÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.871.379.

- Copia íntegra de los estudios previos de cada uno de los contratos, así como las actas de liquidación en relación con los contratos de prestación de servicios suscritos entre esa entidad y la señora DIANA PATRICIA MORENO DÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.871.379.

- Copia de los Manuales de Funciones para el personal de planta de la entidad vigentes para el periodo 2009 al 2017 para los cargos de iguales o similares funciones a las desarrolladas por la demandante.

- Copia del Acta de Conciliación (Radicado E-2021-485695 (120-21) del 6 de septiembre de 2021 a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos. Convocante: Diana Patricia Moreno Dávila, Convocado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.), la cual fue admitida mediante Auto del 9 de septiembre de 2021.”

Por todo lo anterior, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderada**, para que en el término de **cinco (5) días**, remita la parte probatoria faltante de manera completa, precisa, que satisfaga las estipulaciones puntuales contenidas en la demanda y el decreto de pruebas, toda vez que se requieren para establecer los periodos de contratación y para poder hacer un estudio completo del asunto bajo estudio..

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que es su deber de colaboración con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de quince (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, igualmente informe el nombre y número de cédula de la persona encargada de dar la información requerida, que deberá justificar su renuencia en el término de tres (3) días, **so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).**

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. **ERIKA JOHANNA MORA BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.774 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 251.455 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado para representar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. ____18__ DE FECHA: <u>ABRIL 17 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5793b864ae82026f3fc34210f885e942f52e3b5b47c626944add10ccceb927fa**

Documento generado en 14/04/2023 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 304

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00241-00
DEMANDANTE: YANIVE LOSADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Advierte el Despacho que, en audiencia de pruebas celebrada el 02 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada por el material probatorio decretado en audiencia inicial.

La apoderada de la entidad, allegó la documental que obra en la carpeta "43.Pruebas.pdf". Posteriormente, el apoderado de la parte demandante se pronunció, mediante escrito del 9 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

"En los archivos recibidos NO se encuentra la totalidad de la documental solicitada, frente a la cuál sobresale:

- En el oficio del dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) manifiestan que hubo un problema informático que impidió la recopilación de gran parte de la documental, sin allegar soporte certificado de ello. Me permito citar "Para las vigencias anteriores entre diciembre de 1998 a diciembre de 2014 no es posible generar información debido a que en el área de sistemas presenta daño en las tarjetas del sistema para poder ingresar al módulo de consulta de Cuentas por Pagar del sistema de información de Servinte Clínica Suite del antiguo Hospital del Tunal".*
- No se encuentra la totalidad de los contratos con sus respectivas prorrogas, en lo especial a partir del mes de enero del año 2017.*
- No se aprecia copia íntegra de los estudios previos de cada uno de los contratos en los términos ordenados por el honorable despacho."*

Por todo lo anterior, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderada**, para que en el término de **cinco (5) días**, remita la parte probatoria faltante de manera completa y precisa, que satisfaga las estipulaciones puntuales contenidas en la demanda y el decreto de pruebas, toda vez que se requieren para establecer los periodos de contratación y para poder hacer un estudio completo del asunto bajo estudio.

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que es su deber de colaboración con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de quince (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, igualmente informe el nombre y número de cédula de la persona encargada de dar la información requerida, que deberá justificar su renuencia en el término de tres (3) días, **so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. ____18____ DE FECHA: <u>ABRIL 17 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7c027e58707c4be5da0e22f9bdc94b2262fc1d8db55c6ade056e60da758c11**

Documento generado en 14/04/2023 12:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00350-00
EJECUTANTE: WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Revisado el expediente de la referencia, el despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 21 de abril de 2022 (Archivo 15 del expediente digital), se inadmitió la demanda, concediendo un término de 5 días al demandante para que la subsanara, dado que se encontraron las siguientes falencias:

- El ejecutante no menciona cifra numérica exacta respecto de la cual persiga que se libre mandamiento de pago por cada una de las pretensiones enunciadas en su escrito de demanda.
- La demanda no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se avizora el poder conferido por parte del señor Wilmar Fernando Sánchez Real para el trámite del presente proceso.

Dentro del término legal, se allegó el escrito de subsanación con los soportes correspondientes (archivo 17 del expediente digital).

2. Posteriormente, el 18 de julio de 2022, el demandante presentó escrito de reforma de demanda (archivo 21 E.D.), reformando las pretensiones, y remitiendo la liquidación correspondiente.
3. Por auto de 19 de agosto de 2022 (archivo 23 E.D.), se inadmitió la reforma, concediendo un término de 5 días al demandante, solicitando la integración de la reforma y la demanda en un solo escrito.
4. El 29 de agosto de 2022 (archivo 25 E.D.), el demandante subsanó lo anotado, remitiendo el escrito completo de demanda ejecutiva, escrito en el que se advierte que la demanda tiene como fin únicamente, obtener el pago integral de intereses moratorios.

En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor **WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL**, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. Norma aplicable para el título ejecutivo.

Es pertinente precisar, que la demanda de nulidad y restablecimiento que dio origen al título ejecutivo que aquí se estudia, corresponde a la radicación no. 110013335007**201800041700**, promovida por el señor Wilmar Fernando Sánchez Real contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

La citada demanda fue radicada el 9 de octubre de 2018, en consecuencia, el trámite del proceso se adelantó bajo las previsiones de la Ley 1437 de 2011, y así consta en el registro de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial¹, al observar las etapas surtidas, que finalizaron con la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2020.

En consecuencia, como quiera que la demanda se radicó el 9 de octubre de 2018, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, que lo fue el 2 de julio de 2012, se tiene que la ejecución de la sentencia, debe obedecer y regirse por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, con fundamento en la sentencia proferida por este Juzgado el día 13 de octubre de 2020, en la que se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la declaración de existencia de una relación laboral entre las partes.

Se reitera, que las pretensiones de la demanda fueron modificadas en el escrito de subsanación visible en el archivo 25 del E.D., escrito en el cual, en el acápite introductorio, el ejecutante señala que la demanda se eleva con el fin de *“obtener el pago integral de los intereses moratorios derivados del pago tardío por parte de la entidad de la sentencia”* y es por esto, que solicita que se libre mandamiento en los **siguientes términos**:

“SE LIBRE a favor del señor WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL, y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por las siguientes sumas de dinero y por los valores que se relacionan a continuación, de conformidad con la totalidad de las condenas impuestas a través de la sentencia proferida por el Juzgado SÉPTIMO (7°) Administrativo la cual se profirió dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.110013335007-2018-00417-00, así:

*1.1. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.215.786), por concepto de **intereses moratorios** de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 liquidados a fecha de corte 11 de mayo de 2022.*

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

1.2. Por la actualización de las sumas referidas en el numeral anterior de conformidad al inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

2. Que se CONDENE a la entidad demandada al pago de las costas y expensas de este proceso.” (Negritas fuera de texto).

Para resolver sobre la orden de pago demandada, se tendrán en cuenta las documentales allegadas por las partes y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.3. De los requisitos del título ejecutivo.

En la sentencia base de ejecución, se resolvió entre otros asuntos, condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al señor Wilmar Fernando Sánchez Real, el valor equivalente de las prestaciones sociales que le hubiesen correspondido, causadas entre el 11 de noviembre de 2012 y el 10 de enero de 2017.

El 13 de enero de 2021, fue elevada solicitud de cumplimiento de fallo (folio 4 archivo 02 del E.D.), la demandada profirió la Resolución 0871 de 21 de diciembre de 2021 *“Por medio de la cual se ordena el cumplimiento de una sentencia judicial”* (Folios 11-14 archivo 06 E.D.), posteriormente la demandada profirió la Resolución 0237 de 19 de abril de 2022, en el sentido de distribuir el valor a pagar a favor del demandante, conforme al poder otorgado (Folios 86-88, archivo 17 del E.D)

Revisada la demanda ejecutiva (archivo 25 del E.D.), ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, procedente acceder al mandamiento de pago pretendido por el ejecutante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., por tratarse de una sentencia proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, cómo quedó expuesto.

1.4. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha en que fue proferido el fallo base de recaudo, establece que éstas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, como la sentencia quedó ejecutoriada desde el día 28 de octubre de 2020², se tiene que su exigibilidad se configuró el 29 de agosto de 2021.

1.5. Caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

² Folio 47 Archivo 2 del E.D.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 30 de agosto de 2021 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 29 de agosto de 2021, conforme se expuso en el numeral anterior), por lo que el ejecutante tenía hasta el 30 de agosto de 2026 para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada el día 17 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término legal previsto.

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en la sentencia del 13 de octubre de 2020, la cual quedó debidamente ejecutoriada desde el 28 de octubre de 2020 y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva a que haya lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, ante la posibilidad de no pago de las sumas alegadas por la parte ejecutante, por aquellas sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, por los conceptos de **intereses moratorios** hasta que se efectúe el cumplimiento efectivo de la sentencia como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

Las sumas de dinero arrojadas, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes que el Juez, de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017³, en relación con que **al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago.**

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia de 19 de enero de 2018⁴ precisó que, ***“El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.”*** (Negrillas y subrayas del Despacho).

³ “(...) Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017). “Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.”

La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.” (Resaltado del Despacho).

⁴ Sección Segunda, Subsección “E”, Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Exp. Rad. 252693333001-2014-00982-01.

1.6. De la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Como se observa en el expediente, previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho ordenó por auto de 22 de septiembre de 2022, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo, a fin de que preste su colaboración en la elaboración de la liquidación que permita librar el correspondiente mandamiento, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos (archivo 26 del E.D.).

Es así que la Oficina de Apoyo remitió la correspondiente liquidación, visible en el archivo 29 del expediente digital.

A efectos de realizar la liquidación, se observa en el expediente que:

- La sentencia fue pagada el 12 de mayo de 2022, como se evidencia en el archivo 18 del expediente digital y lo afirma el demandante en el hecho 13 de la demanda.
- El valor del pago ascendió a la suma de \$45.073.147, conforme lo dispuesto en las Resoluciones 0871 de 21 de diciembre de 2021, y 0237 de 19 de abril de 2022.
- De conformidad con lo anterior, el capital para liquidar intereses corresponde a la suma de \$45.073.147.
- En atención a que la sentencia base de ejecución fue proferida en vigencia del C.P.A.C.A., debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 195, esto es, que los intereses deben calcularse a una tasa equivalente al DTF por los 10 primeros meses, vencidos los cuales, se causarán conforme a la tasa comercial.
- En relación con la cesación de causación de intereses moratorios, se debe tener en cuenta si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 3 primeros meses después de la ejecutoria (28 de octubre de 2020), esto es, entre el 29 de octubre de 2020 y 29 de enero de 2021, conforme el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, y cómo se indicó, la petición fue radicada el 13 de enero de 2021 (folio 4 archivo 02 del E.D.), es por ello que en este caso **no opera la cesación de causación de intereses moratorios.**
- Adicional a ello, los intereses se liquidarán hasta el 11 de mayo de 2022, día anterior al pago de la sentencia.

De conformidad con lo anterior, los intereses se liquidan así:

CLASE DE INTERÉS	DESDE	HASTA
DTF	29 de octubre de 2020 (día siguiente a la ejecutoria)	28 de agosto de 2021 (10 primeros meses)
TASA COMERCIAL	29 de agosto de 2021 (vencidos 10 primeros meses)	11 de mayo de 2022 (día anterior al pago de la sentencia)

Tabla liquidación de intereses DTF			29/10/2020	A	28/08/2021
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa DTF de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado	Subtotal Interés
29/10/2020	31/10/2020	2	0,0056%	\$45.073.147	\$ 5.032
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0054%	\$45.073.147	\$ 72.909
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0053%	\$45.073.147	\$ 71.804
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0053%	\$45.073.147	\$ 71.067
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0050%	\$45.073.147	\$ 67.379
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0049%	\$45.073.147	\$ 66.903
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0048%	\$45.073.147	\$ 66.534
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0050%	\$45.073.147	\$ 67.748
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0053%	\$45.073.147	\$ 71.067
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0052%	\$45.073.147	\$ 70.698
1/08/2021	28/08/2021	28	0,0055%	\$45.073.147	\$ 69.080
Total Intereses con la tasa (DTF)					\$ 888.221

Tabla liquidación de intereses moratorios			29/08/2021	A	11/06/2022
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado	Subtotal Interés
29/08/2021	31/08/2021	2	0,0639%	\$45.073.147	\$ 57.612
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$45.073.147	\$ 862.087
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$45.073.147	\$ 857.004
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$45.073.147	\$ 866.671
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$45.073.147	\$ 874.020
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$45.073.147	\$ 882.945
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$45.073.147	\$ 911.363
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$45.073.147	\$ 919.023
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$45.073.147	\$ 944.541
1/05/2022	11/05/2022	11	0,0720%	\$45.073.147	\$ 356.903
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.					\$ 7.631.187

Resumen de la Liquidación por Concepto de Intereses Moratorios	
Total Adeudado por concepto de Intereses Moratorios desde 29/10/2020 hasta 11/05/2022	\$ 8.229.389
Total Adeudado hasta la fecha de la Elaboración	\$ 8.229.389

De conformidad con lo anterior, se observa que la suma por la que se ordenará librar mandamiento de pago corresponde a **\$8.229.389**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL** y en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.229.389)**, por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por este Juzgado el día 13 de octubre de 2020, los cuales fueron causados del 29 de octubre de 2020 hasta el 11 de mayo de 2022.

El Despacho considera necesario precisar que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libre el mandamiento de pago, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la **liquidación del crédito**, que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética dónde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que efectúe el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución y **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, en los términos de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **Agente del Ministerio Público Delegada** ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, que estableció la permanencia del Decreto 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, al no considerarse necesarios para el trámite procesal.

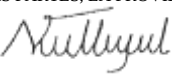
SÉPTIMO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con C.C. No. 1.018.426.050 y portador de la T.P. No. 260.127 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 DE FECHA:17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Guerti Martinez Olaya

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e2dc1c189e550cc6157fc6a42a0abb1c5bac84314ddaa7336470156456e0db**

Documento generado en 14/04/2023 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-0072022-00336-00
EJECUTANTE: WILLIAM ALBERTO CARRILLO LEAL
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor **WILLIAM ALBERTO CARRILLO LEAL**, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. Norma aplicable para el título ejecutivo.

Es pertinente precisar, que la demanda de nulidad y restablecimiento que dio origen al título ejecutivo que aquí se estudia, corresponde a la radicación no. 110013335007-**2017-00388-00**, promovida por el señor William Alberto Carrillo Leal contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La citada demanda fue radicada el 27 de octubre de 2017, en consecuencia, el trámite del proceso se adelantó bajo las previsiones de la Ley 1437 de 2011, y así consta en el registro de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial¹, al observar las etapas surtidas, que finalizaron con la sentencia de primera instancia proferida el 9 de octubre de 2018, la cual no fue apelada.

En consecuencia, como quiera que la demanda se radicó el 27 de octubre de 2017, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, que lo fue el 2 de julio de 2012, se tiene que la ejecución de la sentencia, debe obedecer y regirse por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en la sentencia proferida por este Juzgado el día 9 de octubre de 2018, en la que se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Solicita entonces el demandante, que se libre mandamiento en los siguientes términos (archivo 02 del expediente digital):

“Librar Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A. y a favor de CARRILLO LEAL WILLIAM ALBERTO y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 09 DE OCTUBRE DEL 2018 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA, mediante el cual condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 28 de enero de 2015, es decir 181 días, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$19.566.380M/L), **por concepto del Capital y Ajuste al Valor** conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) CARRILLO LEAL WILLIAM ALBERTO, por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme al Fallo Judicial proferido el 09 DE OCTUBRE DEL 2018 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A.

1.2. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$3.475.542 M/L) **por concepto de la indexación de las sumas adeudadas**, por el lapso comprendido entre el (01 DE AGOSTO DEL 2014 hasta el 28 DE ENERO DEL 2015) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (09 DE OCTUBRE DEL 2018), por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el 09 DE OCTUBRE DEL 2018 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A

1.3. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$14.961.130 M/L) **por concepto de intereses de mora** en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 09 DE OCTUBRE DEL 2018 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A.; entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (09 DE OCTUBRE DEL 2018) y hasta la fecha.

1.4. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.” (Negrillas fuera de texto).

Para resolver sobre la orden de pago demandada, se tendrán en cuenta las documentales allegadas, y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.3. De los requisitos del título ejecutivo.

En la sentencia base de ejecución, se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 1 de Agosto de 2014 hasta el 28 de enero de 2015, esto es, por un monto equivalente a 181 días de la asignación básica que devengó el demandante durante dicho término, así

mismo, se ordenó el ajuste de las sumas reconocidas desde el 30 de enero de 2015 hasta el pago de lo ordenado, conforme el IPC.

El 17 de julio de 2019 fue elevada solicitud de cumplimiento de fallo (folio 35-37 archivo 02 del E.D.), sin embargo, en el expediente no obra acto administrativo en el que se de cumplimiento a lo anterior.

Revisada la demanda ejecutiva (archivo 2 del E.D.), ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, procedente acceder al mandamiento de pago, conforme se expone en los incisos que siguen, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., por tratarse de una sentencia proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, cómo quedó expuesto.

1.4. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha en que fue proferido el fallo base de recaudo, establece que éstas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, como la sentencia quedó ejecutoriada desde el día 9 de octubre de 2018 (folio 18 archivo 2 E.D.), se tiene que su exigibilidad se configuró el 10 de agosto de 2019.

1.5. Caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 11 de Agosto de 2019 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 10 de Agosto de 2019, conforme se expuso en el numeral anterior), por lo que el ejecutante tenía hasta el 11 de Agosto de 2024 para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada el día 9 de septiembre de 2022 (archivo 3 del E.D.), esto es, dentro del término legal previsto.

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en la sentencia del 9 de octubre de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada desde el 9 de octubre de 2018 y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva a que haya lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, ante la posibilidad de no pago de las sumas alegadas por la parte ejecutante, por aquellas sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, hasta que se efectúe el cumplimiento efectivo de la sentencia como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

Las sumas de dinero arrojadas, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes que el Juez, de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de

Estado en providencia de 18 de mayo de 2017², en relación con que **al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago.**

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia de 19 de enero de 2018³ precisó que, ***“El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.”*** (Negrillas y subrayas del Despacho).

1.6 De la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Como se observa en el expediente, previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho ordenó por auto de 24 de noviembre de 2022, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo, a fin de que preste su colaboración en la elaboración de la liquidación que permita librar el correspondiente mandamiento (archivo 5 del E.D.).

Es así que la Oficina de Apoyo remitió la correspondiente liquidación, visible en el archivo 8 del expediente digital.

A efectos de realizar la liquidación, se observa en el expediente que:

- No hay constancia de que se hubiese realizado pago alguno, al señor William Carrilo, con ocasión de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2018.
- En atención a que la sentencia base de ejecución fue proferida en vigencia del C.P.A.C.A., debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 195, esto es, que los intereses deben calcularse a una tasa equivalente al DTF por los 10 primeros meses, vencidos los cuales, se causarán conforme a la tasa comercial.
- En relación con la cesación de causación de intereses moratorios, se debe tener en cuenta si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 3 primeros meses después de la ejecutoria (9 de octubre de 2018), esto es, entre el 10 de octubre de 2018 y 10 de enero de 2019, conforme el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, y cómo se indicó, la petición fue radicada el 17 de julio de 2019 (folio 35-37 archivo 02 del E.D.), es por ello que en este caso **sí opera la suspensión de causación de intereses moratorios.**

² “(...) Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017). “Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.”

La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.” (Resaltado del Despacho).

³ Sección Segunda, Subsección “E”, Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Exp. Rad. 252693333001-2014-00982-01.

- Adicional a ello, los intereses se liquidarán hasta la fecha en que fue elaborada la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, y la suma será actualizada hasta que se realice el pago de la obligación.

De conformidad con lo anterior, los intereses se liquidan así:

CLASE DE INTERÉS	DESDE	HASTA
DTF	10 de octubre de 2018 (día siguiente a la ejecutoria)	9 de Agosto de 2019 (10 primeros meses)
Suspensión de causación de intereses moratorios (inciso 4, artículo 192 C.P.A.C.A.)	10 de enero de 2019 (3 meses después de la ejecutoria) al 17 de julio de 2019 (fecha de solicitud de cumplimiento de sentencia)	
TASA COMERCIAL	10 de Agosto de 2019 (vencidos 10 primeros meses)	11 de abril de 2023 (día de elaboración de la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo)

Datos de la Liquidación				
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		9/10/2018		
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento Fallo de la Sentencia		17/07/2019		
Concepto "Indemnización por la mora"		Valor		
Equivalente a (1) un día de salario "\$2.711.939" de por cada día de retardo - año 2014		\$90.398		
Equivalente a (1) un día de salario "\$2.866.699" de por cada día de retardo - año 2015		\$95.557		
DESDE	HASTA	DÍAS EN MORA	VALOR DÍA	TOTAL MES
1/08/2014	31/08/2014	31	\$90.398	\$2.802.337
1/09/2014	30/09/2014	30	\$90.398	\$2.711.939
1/10/2014	31/10/2014	31	\$90.398	\$2.802.337
1/11/2014	30/11/2014	30	\$90.398	\$2.711.939
1/12/2014	31/12/2014	31	\$90.398	\$2.802.337
1/01/2015	28/01/2015	28	\$95.557	\$2.675.586
Total Sanción Moratoria				\$16.506.475

Sanción Moratoria	IPC Inicial 01/2015	IPC Final 10/2018	Factor de Indexación	Vr. Sanción Actualizada	
\$16.506.475	83,00	99,59	1,20	9/10/2018	\$19.805.781

Tabla - Cálculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.					
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar a ello.		10/10/2018	A	9/08/2019	
		Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		9/10/2018	
		Fecha de la Solicitud del Cumplimiento Fallo de la Sentencia		17/07/2019	
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa DTF de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado	Subtotal interés
				\$19.805.781	
10/10/2018	31/10/2018	21	0,0120%	\$19.805.781	\$50.083
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0120%	\$19.805.781	\$71.389
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0123%	\$19.805.781	\$73.285
1/01/2019	9/01/2019	9	0,0124%	\$19.805.781	\$22.080
10/01/2019	31/01/2019	21	Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 192 - CPACA		
1/02/2019	28/02/2019	30			
1/03/2019	31/03/2019	30			
1/04/2019	30/04/2019	30			
1/05/2019	31/05/2019	30			
1/06/2019	30/06/2019	30			
1/07/2019	17/07/2019	17			
18/07/2019	31/07/2019	13	0,0121%	\$19.805.781	\$31.278
1/08/2018	9/08/2019	9	0,0120%	\$19.805.781	\$21.464
Total Intereses con la tasa (DTF)					\$ 269.580

Tabla liquidación de intereses moratorios			10/08/2019	A	11/04/2023
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado	Subtotal interés
				\$19.805.781	
10/08/2019	31/08/2019	21	0,0707%	\$19.805.781	\$294.122
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$19.805.781	\$432.931
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$19.805.781	\$415.944
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$19.805.781	\$414.659
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$19.805.781	\$412.345
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$19.805.781	\$409.641
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$19.805.781	\$415.173

1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$19.805.781	\$413.117
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$19.805.781	\$408.094
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$19.805.781	\$398.391
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$19.805.781	\$396.963
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$19.805.781	\$396.963
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$19.805.781	\$400.336
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$19.805.781	\$401.502
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$19.805.781	\$396.444
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$19.805.781	\$391.500
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$19.805.781	\$384.057
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$19.805.781	\$381.306
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$19.805.781	\$385.626
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$19.805.781	\$383.075
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$19.805.781	\$381.175
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$19.805.781	\$379.338
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$19.805.781	\$379.207
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$19.805.781	\$378.551
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$19.805.781	\$379.732
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$19.805.781	\$378.813
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$19.805.781	\$376.580
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$19.805.781	\$380.388
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$19.805.781	\$384.057
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$19.805.781	\$387.978
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$19.805.781	\$400.466
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$19.805.781	\$403.832
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$19.805.781	\$415.045
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$19.805.781	\$427.713
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$19.805.781	\$440.791
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$19.805.781	\$457.401
1/08/2022	31/08/2022	30	0,0799%	\$19.805.781	\$474.839
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	\$19.805.781	\$498.580
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0873%	\$19.805.781	\$518.852
1/11/2022	30/11/2022	30	0,0909%	\$19.805.781	\$539.832
1/12/2022	31/12/2022	30	0,0964%	\$19.805.781	\$572.740
1/01/2023	31/01/2023	30	0,0999%	\$19.805.781	\$593.630
1/02/2023	28/02/2023	30	0,1038%	\$19.805.781	\$616.649
1/03/2023	31/03/2023	30	0,1057%	\$19.805.781	\$627.871
1/04/2023	11/04/2023	11	0,1072%	\$19.805.781	\$233.647
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A.					\$ 18.959.896

De conformidad con lo anterior, se ordenará librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

Resumen de la Liquidación hasta la fecha de la Elaboración				
Total Capital Adeudado, Actualizado hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$19.805.781
Total, Intereses Moratorios (DTF)	10/10/2018	hasta	9/08/2019	\$269.580
Total, Intereses Moratorios (USURA)	10/08/2019	hasta	11/04/2023	\$18.959.896
Total Adeudado hasta la fecha de la Elaboración				\$39.035.257

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **WILLIAM ALBERTO CARRILO LEAL** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas de dinero:

- 1). **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$19.805.781) M/CTE.**, por concepto de capital adeudado, actualizado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- 2). **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$19.229.476)**, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 10 de octubre de 2018 al 11 de abril de 2023.

El Despacho considera necesario precisar que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libre el mandamiento de pago, ni la suma por la cual se sigue adelante la

ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la **liquidación del crédito**, que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética dónde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., efectúe el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución y **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, en los términos de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **Ministra de Educación**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **Agente del Ministerio Público Delegada** ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

SEXTO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, que estableció la permanencia del Decreto 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

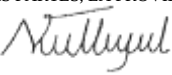
SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, al no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado **SERGIO MANZANO MACIAS**, identificado con C.C. No. 79.980.855 y portador de la T.P. No. 141.305 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 10 archivo 2 E.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 DE FECHA:17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa9cc1f4f392980a3656febe40875cd28940846d0c1f142b4acc5937f3bd970**

Documento generado en 14/04/2023 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00355-00
DEMANDANTE: NUBIA PORRAS ROMERO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que la demandada, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “10.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, Y “GENÉRICA O INNOMINADA”*.

Por su parte, La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, si bien presentó escrito de contestación de la demanda, lo hizo de manera extemporánea el 10 de marzo de 2023 (archivo digital 09.NotificaciónEntidadesDemandadas, 13.ContestaciónMinEducación).

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 15 de marzo de 2023 (“14.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por la demandada Bogotá-Secretaría de Educación Distrital.

1.- 2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- Formuló la excepción de la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, por lo que precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

2.2.- La entidad encartada también propuso la excepción de, **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, por considerar que la

demanda se debió dirigir contra la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, toda vez que, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación.

Cita además el comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, según el cual, se precisa que a la luz del acuerdo No 39 de 1998, las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, deben liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano, para luego, generar el reporte respectivo, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A, en las fechas previamente establecidas, con el fin de incluir a los docentes en nómina oportunamente.

En aras de resolver la excepción formulada, es menester traer a colación lo señalado en la Ley 91 de 1989 (modificada parcialmente por la ley 812 de 2003), mediante la cual, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (art. 3)². Dicho estatuto, en su artículo 5, señaló como uno de los objetivos del FOMAG, expresamente: **“1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”; y a su vez, en su artículo 9, dispuso: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que realice en las entidades territoriales (...)”.**

También es necesario señalar que el artículo 56 de la ley 962 de 2005³, asignó a las secretarías de educación de las entidades territoriales la competencia para expedir los actos administrativos a través de los cuales se reconozcan las prestaciones a los docentes vinculados a sus plantas de personal; y que en virtud del artículo 9º de la ley 29 de 1989⁴, en esas entidades se depositó la facultad nominadora.

Por otra parte, el Decreto 2831 de 2005, estableció el procedimiento para reconocer las prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyas normas fueron recopiladas por el Decreto 1075 de 2015, especialmente en los artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3 y 2.4.4.2.3.2.4.

² “Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional”.

³ **“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACION DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial “(...)”.

⁴ “Artículo 9º.- El artículo 54 quedará así: **Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá,** y a los alcaldes municipales, **las funciones de nombrar,** trasladar, remover, controlar y, **en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados,** plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, **ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes.**

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, la Nación, Ministerio de Educación y la Fiduciaria la Previsora Ltda, mediante escritura pública No. 0083 de 21 de junio de 1990, suscribieron contrato de fiducia mercantil con el objeto de: *“constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el fondo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”*

Lo anterior, para efectos de concluir que, la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tales efectos, las Secretarías de Educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios, tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FONPREMAG⁵.

No obstante lo anterior, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde finalmente definir el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. De lo anterior, se colige, que la entidad responsable de la financiación del emolumento objeto de controversia es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduciaria La Previsora S.A. , sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que en materia de la sanción moratoria, expresamente determinó la responsabilidad de las entidades territoriales, cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías a su cargo⁶.

Bajo este supuesto, en ningún caso la Fiduciaria la Previsora S.A., en su condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

⁵ “(...) Decreto 2831 de 2005. Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(...) 4.- **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.** (...)”

⁶ **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

(...)”.

Magisterio, está llamada a responder por el reconocimiento de una prestación pensional en cabeza de un docente oficial, dado que su naturaleza es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, cuyo objeto no es el de definir la situación prestacional de un servidor público⁷.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con ponencia del Dr. Samuel Rodríguez Poveda, en sentencia del 1º de septiembre de 2021⁸, precisó:

“De las disposiciones precitadas y la jurisprudencia reciente del órgano de cierre de esta jurisdicción, se colige que aunque en la Ley 244 de 1995 en su artículo 2º párrafo establece que el pago de la sanción por mora del pago tardío de las cesantías reconocidas al beneficiario se debe realizar por la entidad con recursos propios, no lo es menos que la obligación de reconocer y pagar dichos beneficios económicos, tales como las cesantías y la sanción moratoria respectiva a favor de los docentes oficiales, recae como tal en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que debe cancelar tales emolumentos con cargo a los recursos del FOMAG actuando la Fiduciaria La Previsora como administradora de los mismos.

De otra parte, se debe anotar que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por primera vez se consagra la responsabilidad del ente territorial del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en los eventos en que el pago extemporáneo se dé por el incumplimiento de los plazos para radicación o entrega de la solicitud por parte de las Secretarías de Educación. Sobre esto se debe decir que, como esta normativa entró en vigor el 25 de mayo de 2019, no es posible su aplicación retroactiva, sobre todo si se tiene en cuenta que la sanción moratoria en el caso concreto corrió en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2016 al 23 de abril de 2017, motivo por el que no puede ser usada en este caso para endilgar responsabilidad alguna en las resultas del proceso a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, queda completamente claro que la competencia para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales recae de manera exclusiva en la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. Siendo esto así, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá.

No sucede lo mismo en el caso de la Fiduprevisora S.A., ya que la Nación– Ministerio de Educación Nacional paga la sanción objeto de estudio con cargo a los recursos del FOMAG, procedimiento en el que actúa la referida Fiduciaria como administradora de los mismo (...)(Subraya el Despacho).

La misma tesis reiteró la H. Corporación, en sentencia del 26 de enero de 2022, con ponencia de la Dra. Amparo Oviedo Pinto⁹, en la que señaló:

“Así entonces, si bien es cierto las secretarías de educación de los entes territoriales proyectan y suscriben la resolución de reconocimiento de las prestaciones sociales, no lo es menos que, esta función la ejercen única y exclusivamente en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁷ y con ella no comprometen la responsabilidad de la entidad territorial a la que representan.

Con esta precisión reiteramos que en la pasiva de este tipo de procesos no puede estar ausente la Nación quien debe garantizar los recursos para esos pagos y la vinculación de las secretarías de educación se entiende a lugar como agentes del Fondo.

De conformidad con lo expuesto en la norma transcrita, la entidad responsable de la financiación de este emolumento es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduciaria La Previsora S.A.

Lo anterior, fue ratificado por el H. Consejo de Estado¹⁸, en sentencia del 1º de febrero de 2018, con ponencia del Dr. William Hernández, en la que señaló: (...)

⁷ Sobre el particular, consultar SENTENCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CON PONENCIA DEL CONSEJERO DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. PROCESO CON RADICADO NO. 6800-1231-5000-2004-02094-01(1887-08).

⁸ Proceso con radicado No. 11001-33-35-012-2018-00560-01. DEMANDANTE: ALEJANDRA PATRICIA PEREIRA OSORIO.

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C. RADICADO NO. 11001-33-42-046-2019-00235-01. DEMANDANTE: KARINA DEL PILAR SÁNCHEZ ARDILA.

De conformidad con lo expuesto, se colige que la obligación de reconocer y pagar las cesantías y la sanción moratoria respectiva a favor de los docentes oficiales recae como tal en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que debe cancelar tales emolumentos con cargo a sus recursos actuando la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de estos (Subraya el Despacho).

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye, que la excepción propuesta por la apoderada de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital, denominada, **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, no está llamada a prosperar.

2.3.- Las demás excepciones que denominó **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, y “GENÉRICA O INNOMINADA”**, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

2. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como se expuso en precedencia, presentó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea, el 10 de marzo de 2023, no obstante los términos legalmente previstos para tal fin, vencieron el 2 de marzo de 2023 (notificación demanda realizada el 17 de enero de 2023), como consta en el expediente digital.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante, solicitó pruebas documentales, como se evidencia en su escrito de demanda archivos 03.Demanda.pdf. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora, archivo 10.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación.

No obstante lo anterior, se evidencia , que las documentales allegadas con la demanda y su contestación dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y la contestación permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos.

- ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante señora **NUBIA PORRAS ROMERO** ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 5 de octubre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual del docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?

- ¿Le asiste derecho a la demandante, señora **NUBIA PORRAS ROMERO**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de, “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, propuesta por la entidad demandada, **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Diferir para el fallo la decisión de la excepción “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Las demás excepciones formuladas por la demandada, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Cuarto: **Fijar el Litigio**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

Sexto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Séptimo: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la J., representante legal de la firma JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S., y/o JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, en calidad de apoderado general de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, y teniendo en cuenta que presentan renuncia al poder conferido, y que ésta cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la misma (archivo10.renuncia).

Noveno: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [11001333500720220035500](https://www.cajabogota.gov.co/verDetalleProceso/11001333500720220035500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 DE FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636fa0ca307e88390e86c00e8cf94506d1d3b5c4e6ad38050979de845caef2b2**

Documento generado en 14/04/2023 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00381-00
DEMANDANTE: ANA DORIS ESNETH ARIAS PENAGOS
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que la demandada, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “09.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, Y “GENÉRICA O INNOMINADA”*.

Por su parte, La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, si bien presentó escrito de contestación de la demanda, lo hizo de manera extemporánea el 10 de marzo de 2023 (archivo digital 08.NotificaciónEntidadesDemandadas, 12.ContestaciónMinEducación).

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 15 de marzo de 2023 (“13.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por la demandada Bogotá-Secretaría de Educación Distrital.

1.- 2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- Formuló la excepción de la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**", por lo que precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

2.2.- La entidad encartada también propuso la excepción de, **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, por considerar que la demanda se debió dirigir contra la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, toda vez que, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación.

Cita además el comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, según el cual, se precisa que a la luz del acuerdo No 39 de 1998, las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, deben liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano, para luego, generar el reporte respectivo, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A, en las fechas previamente establecidas, con el fin de incluir a los docentes en nómina oportunamente.

En aras de resolver la excepción formulada, es menester traer a colación lo señalado en la Ley 91 de 1989 (modificada parcialmente por la ley 812 de 2003), mediante la cual, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (art. 3)². Dicho estatuto, en su artículo 5, señaló como uno de los objetivos del FOMAG, expresamente: **“1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”; y a su vez, en su artículo 9, dispuso: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que realice en las entidades territoriales (...)”.**

También es necesario señalar que el artículo 56 de la ley 962 de 2005³, asignó a las secretarías de educación de las entidades territoriales la competencia para expedir los actos administrativos a través de los cuales se reconozcan las prestaciones a los docentes vinculados a sus plantas de personal; y que en virtud del artículo 9º de la ley 29 de 1989⁴, en esas entidades se depositó la facultad nominadora.

Por otra parte, el Decreto 2831 de 2005, estableció el procedimiento para reconocer las prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyas normas fueron recopiladas por el Decreto 1075 de

² “Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional”.

³ **“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACION DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial “(...)”.

⁴ “Artículo 9º.- El artículo 54 quedará así: **Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá,** y a los alcaldes municipales, **las funciones de nombrar,** trasladar, remover, controlar y, **en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados,** plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, **ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes.**

2015, especialmente en los artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3 y 2.4.4.2.3.2.4.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, la Nación, Ministerio de Educación y la Fiduciaria la Previsora Ltda, mediante escritura pública No. 0083 de 21 de junio de 1990, suscribieron contrato de fiducia mercantil con el objeto de: *“constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el fondo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”*

Lo anterior, para efectos de concluir que, la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tales efectos, las Secretarías de Educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios, tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FONPREMAG⁵.

No obstante, lo anterior, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde finalmente definir el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. De lo anterior, se colige, que la entidad responsable de la financiación del emolumento objeto de controversia es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduciaria La Previsora S.A. , sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que en materia de la sanción moratoria, expresamente determinó la responsabilidad de las entidades territoriales, cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías a su cargo⁶.

⁵ “(...) Decreto 2831 de 2005. Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(...) 4.- **Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.** (...)”

⁶ **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

(...)”.

Bajo este supuesto, en ningún caso la Fiduciaria la Previsora S.A., en su condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está llamada a responder por el reconocimiento de una prestación pensional en cabeza de un docente oficial, dado que su naturaleza es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, cuyo objeto no es el de definir la situación prestacional de un servidor público⁷.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con ponencia del Dr. Samuel Rodríguez Poveda, en sentencia del 1º de septiembre de 2021⁸, precisó:

“De las disposiciones precitadas y la jurisprudencia reciente del órgano de cierre de esta jurisdicción, se colige que aunque en la Ley 244 de 1995 en su artículo 2º párrafo establece que el pago de la sanción por mora del pago tardío de las cesantías reconocidas al beneficiario se debe realizar por la entidad con recursos propios, no lo es menos que la obligación de reconocer y pagar dichos beneficios económicos, tales como las cesantías y la sanción moratoria respectiva a favor de los docentes oficiales, recae como tal en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que debe cancelar tales emolumentos con cargo a los recursos del FOMAG actuando la Fiduciaria La Previsora como administradora de los mismos.

De otra parte, se debe anotar que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por primera vez se consagra la responsabilidad del ente territorial del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en los eventos en que el pago extemporáneo se dé por el incumplimiento de los plazos para radicación o entrega de la solicitud por parte de las Secretarías de Educación. Sobre esto se debe decir que, como esta normativa entró en vigor el 25 de mayo de 2019, no es posible su aplicación retroactiva, sobre todo si se tiene en cuenta que la sanción moratoria en el caso concreto corrió en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2016 al 23 de abril de 2017, motivo por el que no puede ser usada en este caso para endilgar responsabilidad alguna en las resultas del proceso a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, queda completamente claro que la competencia para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales recae de manera exclusiva en la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. Siendo esto así, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá.

No sucede lo mismo en el caso de la Fiduprevisora S.A., ya que la Nación– Ministerio de Educación Nacional paga la sanción objeto de estudio con cargo a los recursos del FOMAG, procedimiento en el que actúa la referida Fiduciaria como administradora de los mismo (...)(Subraya el Despacho).

La misma tesis reiteró la H. Corporación, en sentencia del 26 de enero de 2022, con ponencia de la Dra. Amparo Oviedo Pinto⁹, en la que señaló:

“Así entonces, si bien es cierto las secretarías de educación de los entes territoriales proyectan y suscriben la resolución de reconocimiento de las prestaciones sociales, no lo es menos que, esta función la ejercen única y exclusivamente en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁷ y con ella no comprometen la responsabilidad de la entidad territorial a la que representan.

Con esta precisión reiteramos que en la pasiva de este tipo de procesos no puede estar ausente la Nación quien debe garantizar los recursos para esos pagos y la vinculación de las secretarías de educación se entiende a lugar como agentes del Fondo.

De conformidad con lo expuesto en la norma transcrita, la entidad responsable de la financiación de este emolumento es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduciaria La Previsora S.A.

⁷ Sobre el particular, consultar SENTENCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CON PONENCIA DEL CONSEJERO DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. PROCESO CON RADICADO NO. 6800-1231-5000-2004-02094-01(1887-08).

⁸ Proceso con radicado No. 11001-33-35-012-2018-00560-01. DEMANDANTE: ALEJANDRA PATRICIA PEREIRA OSORIO.

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C. RADICADO NO. 11001-33-42-046-2019-00235-01. DEMANDANTE: KARINA DEL PILAR SÁNCHEZ ARDILA.

Lo anterior, fue ratificado por el H. Consejo de Estado¹⁸, en sentencia del 1º de febrero de 2018, con ponencia del Dr. William Hernández, en la que señaló: (...)

De conformidad con lo expuesto, se colige que la obligación de reconocer y pagar las cesantías y la sanción moratoria respectiva a favor de los docentes oficiales recae como tal en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que debe cancelar tales emolumentos con cargo a sus recursos actuando la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de estos” (Subraya el Despacho).

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye, que la excepción propuesta por la apoderada de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital, denominada, **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, no está llamada a prosperar.

2.3.- Las demás excepciones que denominó **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, y “GENÉRICA O INNOMINADA”**, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

2. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como se expuso en precedencia, presentó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea, el 10 de marzo de 2023, no obstante, los términos legalmente previstos para tal fin, vencieron el 1º de marzo de 2023 (notificación demanda realizada el 16 de enero de 2023), como consta en el expediente digital.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante, solicitó pruebas documentales, como se evidencia en su escrito de demanda archivos 03.Demanda.pdf. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora, archivo 09.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y su contestación dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y la contestación permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos.

- ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante señora **ANA DORIS ESNETH ARIAS PENAGOS** ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 27 de septiembre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual del docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?

- ¿Le asiste derecho a la demandante, señora **ANA DORIS ESNETH ARIAS PENAGOS**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de, “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, propuesta por la entidad demandada, **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Diferir para el fallo la decisión de la excepción “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Las demás excepciones formuladas por la demandada, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Cuarto: **Fijar el Litigio**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

Sexto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Séptimo: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la J., representante legal de la firma JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S., y/o JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, en calidad de apoderado general de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, y teniendo en cuenta que presentan renuncia al poder conferido, y que ésta cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la misma (archivo10.renuncia).

Noveno: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y al abogado **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.233.694.276 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [11001333500720220038100](https://www.cjec.gov.co/consulta/verDetalleProceso/11001333500720220038100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 DE FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7c8c0c6daaf9208f194a3176b26d93cf2d2876be780a4ef07905cd22eed4b8**
Documento generado en 14/04/2023 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00428-00
DEMANDANTE: LUZ ALBA REYES TRUJILLO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA–SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN.**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que la demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “10.ContestacionDemandaMinisterioDeEducación.pdf”, y formuló las siguientes excepciones, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “CADUCIDAD”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS CONTRA EL DEMANDANTE”, “GENERICA”

Por su parte EL MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “11.ContestacionDemandaMunicipio de Soacha”, y formuló las siguientes excepciones, “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, “DEBIDA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA” FALTA DE AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”,

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-098 DE 2018”, “INNOMINADA O GENERICA”.

De igual forma, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital 09.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO A PERSONA DISTINTA DEL DEMANDADO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE COMPETENCIA DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL” INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL” “ GENERICA E INNOMINADA”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 15 de marzo de 2023 (“14.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que, no se demostró la existencia del acto ficto o presunto deprecado, conforme al artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado² “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una*

² Radicación:11001-33-35-007-2019-00425-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, pues mientras la parte actora alega que éste se configuró al no ser contestada de fondo su petición, la accionada señala que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a su solicitud, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso.

1.2.- Formuló además, la excepción de, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, la cual no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada.

1.3.- Frente a la excepción de **CADUCIDAD**, señaló la apoderada de la parte demandada, Nación-Ministerio de Educación -FOMAG, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debió interponerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto expreso que debió demandarse, y que negó el reconocimiento de la sanción pretendida por la parte actora.

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar vocación de prosperidad de la referida excepción, toda vez que la parte demandante pretende la declaración de nulidad de un acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo, por lo que su estudio se realizará en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

1.4.- Las demás excepciones que denominó, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**PRESCRIPCIÓN**”, “**PROCEDENCIA DE LA**

CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “GENÉRICA”, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

2.- MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Formuló las siguientes excepciones:

2.1-INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. En consideración a que no se configuró el acto ficto deprecado por la demandante, en los términos del artículo 83 del CPACA, toda vez que por parte de esa entidad fue emitido oportunamente respuesta de fondo a lo solicitado por la actora mediante Oficios SEM-DAF-P.S 834 y SEM-DAF-P.S 842 del 27 de septiembre de 2021

Al respecto, el Despacho, retoma los argumentos expuestos en precedencia, para resolver similar excepción formulada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para indicar como ya lo hizo, que este litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, y que dadas las posiciones encontradas de las partes, ya que la parte actora alega que éste se configuró al no ser contestada de fondo su petición, mientras que la accionada señala que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a su solicitud, el Despacho considera que la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso.

2.2 Sobre la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, así como se indicó líneas atrás, para resolver la propuesta por la *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*, frente a ella no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, teniendo en cuenta que no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y es considerara una excepción perentoria nominada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto, lo que se resolverá en la sentencia, agotadas las etapas previas del proceso, ya que en este momento no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción y terminar el proceso por sentencia anticipada.

2.3 Las demás excepciones que denominó, **“DEBIDA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”, “FALTA DE AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-098 DE 2018” INNOMINADA O GENÉRICA”**, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

3 BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

3.1.- Formuló la excepción de, **“HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO A PERSONA DISTINTA DEL DEMANDADO”**, con fundamento en que la entidad a cargo de las prestaciones sociales de la demandante es la Secretaría de Educación de Soacha, quien debió ser vinculada a este proceso, y no la Secretaría de Educación de Bogotá, toda vez que la parte demandante no la cita como demandada, y además el auto admisorio de la demanda del 24 de noviembre de 2022, tampoco la vinculó, no obstante el referido auto admisorio fue notificado al buzón de notificaciones judiciales del Distrito Capital.

Revisados los argumentos expuestos por la entidad en cita, observa el Despacho inicialmente, que la referida excepción se encuentra enlistada en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción previa, y además, que le asiste razón en sus apreciaciones, pues efectivamente al revisar el escrito de la demanda, ésta no fue impetrada en contra de Bogotá-Secretaría de Educación Distrital, por lo que en el auto admisorio proferido por este Despacho, el 24 de noviembre de 2022, no se ordenó la notificación a esa entidad, sino que fue vinculado el Municipio de Soacha-Secretaría de Educación de Soacha, quien valga la pena resaltar presentó escrito de contestación de manera oportuna; no obstante, también se evidencia, que por error de la Secretaría de este Despacho Judicial, se notificó el auto admisorio de la demanda al buzón de notificaciones judiciales de Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital, cuando esta entidad no es demandada en este proceso.

Así entonces, se declarará probada la excepción formulada por la referida entidad, esto es, **“HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO A PERSONA DISTINTA DEL DEMANDADO”**, pues claramente se evidencia que, Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital, no es parte demandada en este proceso, y no existe razón legal para que continúe como parte en el mismo, razón por la cual se declarará próspera la referida excepción y se ordenará su desvinculación como parte demandada en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, no existe razón para que el Despacho se pronuncie en relación con las demás excepciones formuladas por Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital, quien como se indicó en precedencia no es parte dentro de este proceso.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante, y la demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los correspondientes escritos de demanda y contestación. El Municipio de Soacha, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y su contestación dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en

precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y la contestación permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos.

- ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante señora **LUZ ALBA REYES TRUJILLO** ante la Secretaría de Educación de Soacha, el 27 de septiembre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual del docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?

- ¿Le asiste derecho a la demandante, señora, **LUZ ALBA REYES TRUJILLO** a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 10 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de las excepciones de, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, así como las excepciones de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuestas también por las referidas entidades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Declarar probada la excepción de, “**HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO A PERSONA DISTINTA DEL DEMANDADO**”, propuesta por, **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y en consecuencia se ordena su desvinculación de este proceso como parte demandada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

Sexto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Séptimo: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Octavo: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada, **EDITH PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.53.008.202 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.648 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Noveno: Se reconoce personería al abogado **SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 y portador de la Tarjeta Profesional No. 75234 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, y al abogado **JUAN CAMILIO MENDEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.896 y portador de la Tarjeta Profesional No.313 652 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Décimo: Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la J., representante legal de la firma **JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S.**, y/o **JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA**, en calidad de apoderado general de la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, y teniendo en cuenta que presentan renuncia al poder conferido, y que ésta cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la misma (archivos 12,13.renuncia).

Link proceso: [11001333500720220042800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333500720220042800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 DE FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04019ed20a44870a68895f67ebcb0b9f303318e389fbd80541cd8ccc1c555612**
Documento generado en 14/04/2023 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 265

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00008-00
DEMANDANTE: SANDRA MARÍA MORALES PABÓN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **SANDRA MARÍA MORALES PABÓN**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte

demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

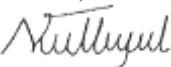
NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.020.757.608**, acreditada con T.P. No. **289.231** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 DE FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206308d0f6d9877ce059c0a83ba1e908a26a102e81f8bf94cbfdacc1f660fba8**

Documento generado en 14/04/2023 12:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 266

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2023-00010-00

DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ PINILLA

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **AMPARO DÍAZ PINILLA**, a través de apoderada judicial, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director General del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MÓNICA LILIANA SANABRIA URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.482.911 y portadora de la T.P. No. 362.244 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 DE FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eb3c47ad4aa6b6f576fa26bf0b068fdbd20c610ace7f4e1ac647a86b5094a3**
Documento generado en 14/04/2023 12:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 281

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00014-00
DEMANDANTE: MILTON GUITERO SERENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3o de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **MILTON GUITERO SERENO**, identificado con C.C. 91.440.385, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 DE FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3f46266683a3958c9cae13e9912506a8b23f5f67e3b9e700b2fb95b51a3f99**

Documento generado en 14/04/2023 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 273

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00022-00
DEMANDANTE: YOLANDA BELTRÁN CRUZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **YOLANDA BELTRÁN CRUZ**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones*.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las*

tecnologías de la información y las comunicaciones -, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

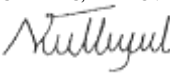
OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado con la C. C. 79.052.697, portador de la T. P. 71.324 del C. S. J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 DE FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84b652b868c8d5e40f5d18618350e1a08d25d2982b1647900cd740da26ccb1b**

Documento generado en 14/04/2023 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 276

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00027-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA LIZARAZO GARCÍA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **CLAUDIA MARCELA LIZARAZO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las*

tecnologías de la información y las comunicaciones -, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con **C.C. N° 79.683.726 y T.P. 91.183** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 ESTADO DE FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad3fca3574ac0479c43f984aa7312afbdae5fc2c4a97ef27c155340b89a052a**

Documento generado en 14/04/2023 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 277

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00030-00
DEMANDANTE: NAYIVE FERNÁNDEZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **NAYIVE FERNÁNDEZ MOSQUERA**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones*.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las*

tecnologías de la información y las comunicaciones -, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

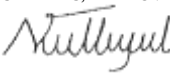
OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011, acreditado con T.P. No. 66.637 del C. S. J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 DE FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb3b56196811b56e3bc85748cfdeb9cfe366cede4894e2137eed963f654e4d4**
Documento generado en 14/04/2023 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 136

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00039-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA FUENTES DIAZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
VINCULADO: PROVENIR S.A.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 24 de marzo de 2023, M.P. Dra. Amparo Navarro López, modificó la sentencia del 20 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, que negó el amparo de tutela y en su lugar declaró la improcedencia de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 18 FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Guerti Martínez Olaya</i> LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7744fd5675d49f2199967789e0c5ca9b40a705b190f11e71df08f51b4d551ab1**

Documento generado en 14/04/2023 12:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 137

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00051-00
ACCIONANTE: MARIA ALBA PRADA MORENO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LA VÍCTIMAS-UARIV

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que mediante sentencia calendada 28 de marzo de 2023, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, confirmó la sentencia del 28 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 18 FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d247de0d6aa028cfab875469fe21d1426af534dbfc70610895b88f355fd2d0f**

Documento generado en 14/04/2023 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 138

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00054-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA
CUNDINAMARCA.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada 10 de abril de 2023, M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, modificó la sentencia del 02 de marzo de 2023, proferida por este Despacho, y en su lugar dispuso negar la pretensión del accionante y corregir el numeral primero en el sentido de declarar la improcedencia de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 18 FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771bbcc8232c3d3d90dab9ccab3cd752a070bad9afce368d97193949a209bfe2**

Documento generado en 14/04/2023 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
1100133350072023-00065-00
DEMANDANTE: JAIRO HENAO OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, este despacho advierte que debe declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del asunto, por las siguientes razones:

El señor Jairo Henao Olaya, a través de apoderada, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que eleva las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se DECLARE NULA la Resolución 3578 del 23 de noviembre del 2021 mediante la cual se autorizó a la empresa TRANSMASIVO S.A con NIT 830106 777-1 el despido de trabajadores con fuero ocupacional, así como las Resoluciones 1616 del 7 de mayo del 2022 y 3202 del 4 de agosto del 2022, de conformidad con el artículo 93 “causales de revocación” de la ley 1437 de 2011 que establece que los Actos Administrativos deben ser revocados ...1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”

SEGUNDO: Cómo consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le comunique a TRANSMASIVO S.A que la terminación del contrato del señor JAIRO HENAO OLAYA es ineficaz y violatorio del artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: Que se condene al MINISTERIO DE TRABAJO a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir, toda vez que la relación laboral fue terminada por TRANSMASIVO S.A en base de la autorización del MINISTERIO DE TRABAJO, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, debiendo aplicar la formula aún utilizada por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación o pago efectivo de los valores:

Va= Vh Ind. Final

Ind. Inicial

Donde:

Va = Valor actualizado o presente.

Vh= Valor histórico a actualizar (Que es el valor dejado de percibir por la parte demandante)

Ind Final: Índice final o IPC vigente a la fecha de ejecución de la sentencia.

Ind. Inicial = Índice inicial o IPC vigente a la fecha de causación de cada salario o prestación.

CUARTO: EL MINISTERIO DE TRABAJO dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio de aportes a pensión ante COLPENSIONES y a la EPS.

QUINTO: Se condene en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demandada.”

En la demanda instaurada se solicita entonces la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 3578 del 23 de noviembre del 2021
- Resolución 1616 del 7 de mayo del 2022
- Resolución 3202 del 4 de agosto del 2022

Mediante el primer acto administrativo, el Ministerio de Trabajo resolvió autorizar a la empresa Transmasivo S.A., el despido de determinados trabajadores, entre los que se observa el demandante; en el segundo acto administrativo, el Ministerio de Trabajo resolvió el recurso de reposición en contra de la mencionada resolución, confirmándola en todas sus partes; por último, no se observa que hubiese sido allegado el acto administrativo consistente en la Resolución 3202 del 4 de agosto del 2022, sin embargo, conforme los hechos de la demanda, se observa que mediante éste se resolvió el recurso de apelación, confirmando así mismo, la decisión.

A título de restablecimiento del derecho solicita, cómo se indicó, **que se declare que la terminación del contrato del señor Jairo Henao Olaya es ineficaz y en consecuencia, pide que le sean pagados los salarios y prestaciones dejados de percibir.**

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).” (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, el artículo 155 (numeral 2.º) del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocerán de las demandas **“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)”** (negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 105 (numeral 4º) de la misma normatividad, expresamente exceptuó los asuntos que **no conoce** la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales se destacan **“los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”**

Es dable concluir que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general y en materia laboral, es competente para conocer de los litigios que se derivan de conflictos entre el Estado y los servidores públicos¹, salvo en los asuntos en que una de las partes sea un trabajador oficial, ya que su vinculación laboral se da a través de un contrato de trabajo².

Por su parte, la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: “Artículo 2o. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)” (Negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto, y conforme lo narrado en los hechos de la demanda se tiene que³:

- El demandante, señor JAIRO HENAO OLAYA **ingresó a trabajar para la empresa TRANSMASIVO S.A desde el 4 de octubre de 2011, con un contrato individual de trabajo a término indefinido.**
- La resolución que confirmó la autorización de despido, fue proferida el 04 de agosto de 2022, y al señor JAIRO HENAO OLAYA la empresa TRANSMASIVO S.A lo despidió el día 05 de agosto de 2022.

¹ Artículo 123 de la Constitución Política, «son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios».

² En cuanto a los trabajadores oficiales, si bien es cierto deben ser considerados como funcionarios públicos, para su vinculación debe mediar un contrato de trabajo.

³ Hechos 1, 12, 14 de la demanda.

- El despido fue autorizado por el Ministerio de Trabajo, a través de los actos administrativos cuya nulidad se deprecia.

De conformidad con lo anterior, se evidencia, que esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto, por lo siguiente:

i) el demandante no ostentaba la calidad de servidor público; ii) la empresa empleadora, Transmasivo S.A., es una sociedad anónima regida por el derecho privado; iii) la autorización del despido por justa causa, expedida por el Ministerio del Trabajo, a través de los actos administrativos demandados, corresponde a un deber legal establecido en el artículo 3 de la convención 81 de 1947, el Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y demás normas concordantes, en el entendido de que debe mediar autorización del Ministerio de Trabajo, para terminar el contrato de trabajo.

Es por ello que, aunque se observa la intervención del Ministerio de Trabajo, como autoridad pública, lo cierto es, que el asunto tiene su origen en una relación laboral de origen privado, de modo que la situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

En un caso similar al que nos ocupa, la H. Corte Constitucional al dirimir un conflicto de jurisdicciones entre el Consejo de Estado y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla, expuso que:

*“(...)27. Por consiguiente, esta Corporación determina que, en garantía del derecho al acceso a la Administración de Justicia, el asunto debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. **Dado que el sustento del conflicto tiene origen en un contrato laboral del sector privado, su conocimiento está en cabeza del juez ordinario laboral, quién tiene la competencia para analizar la presunción de despido justo otorgado por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, y confirmado por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio del Trabajo; así como un posible reintegro laboral en el evento que se demuestre la configuración de despido sin justa causa.** (...)”*

Regla de decisión. *La Corte Constitucional determinó que las autorizaciones que otorguen los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, y los Coordinadores de los Grupos de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio de Trabajo, sobre la terminación de contratos laborales en la que los trabajadores privados estén en condición de discapacidad, constituyen una presunción de despido justo. **En consecuencia, las controversias que susciten estas decisiones son de competencia del juez de conocimiento, dependiendo la vinculación laboral que tenga el trabajador privado.** (...)”*

PRIMERO. – DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Consejo de Estado y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de **DECLARAR que el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla es la autoridad competente** para conocer del proceso promovido por la señora **Katerine del Mar Velasco Aguilar**. (...)”⁴ (Negrillas del texto original).

⁴ Auto 600/22 de 27 de abril de 2022 – M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

En consecuencia, el Despacho estima que el caso bajo estudio, debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo tanto se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto por falta de jurisdicción.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,- Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Jurisdicción y de Competencia de este Juzgado, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por la secretaría de este despacho, de manera inmediata, remítase el expediente de la referencia a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**, para lo pertinente.

TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 DE FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

⁵ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b449fd3482e4008e6d382f310376994192f1c0d8b392c63e13c3efe5a4f84e**

Documento generado en 14/04/2023 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 282

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: No. 110013335007-2023-00103-00
CONVOCANTE: YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022, *“Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, y en el artículo 113, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la **Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.**

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. (...) (Negritas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145, establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue radicado en este Despacho el 28 de marzo de 2023, conforme el acta individual de reparto, visible en el expediente digital, **se ordena lo siguiente:**

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata y mediante oficio, infórmese a la Contraloría General de la República**, sobre la existencia en este Despacho Judicial, de la conciliación extrajudicial de la referencia, indicando los datos del proceso y el link del expediente digital, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Cumplido el término anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 018 ESTADO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcf205c85a6141f0a9d1afd955e976a47b2ac1748b31b460b9585b901ebe993a

Documento generado en 14/04/2023 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>